



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00108
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
DEMANDADA:	YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS

El señor MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ, a través de apoderada, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Se debe aportar el *registro civil de matrimonio y el de nacimiento de las partes* donde conste la inscripción de la nota marginal del matrimonio, así como el registro civil de nacimiento del hijo E.C.A., ya que solo se aportó el de la hija S.S.C.A.

2.- Se debe aclarar la segunda pretensión, teniendo en cuenta que, en este asunto, por ser declarativo, no se tendrán en cuenta los bienes que integran la sociedad conyugal.

3.- Se debe indicar si las partes han acudido a alguna autoridad administrativa competente con el fin de regular los derechos y obligaciones parentales respecto de sus hijos menores de edad y en caso positivo, allegar dicho documento.

4.- Se debe indicar la forma como el demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada, aportando las evidencias respectivas, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Se debe realizar la notificación previa o simultánea de la demanda, conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1075246640** y la tarjeta de abogada **No. 315.182** del C.S.J., como apoderado del demandante, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva